



33515 (Radicado 2006-01444)
1 CDNO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	FABER WILMER CACERES GARCÍA
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA CALLE 26 # 2-35 BARRIO GIRARDOT DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	MANTIENE DOMICILIARIA

ASUNTO

Resolver de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria que le fuera concedido al sentenciado **FABER WILMER CACERES GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.720.755**

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Ejecución de Penas el 28 de abril de 2011 fijó la pena que deberá descontar **FABER WILMER CÁCERES GARCÍA** en **412 MESES DE PRISIÓN**, por las siguientes sentencias:

1.- Del Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, del 1 de abril de 2009, de 180 MESES DE PRISION; por los delitos de HOMICIDIO y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; radicado 110016000049-2006-01444 N.I 33515. Hechos 1 de abril de 2005.

2.- Del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 1 de febrero de 2010, de 252 MESES DE PRISION, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL; radicado 680016000159-2007-00537 N.I. 20383. Hechos 10 de febrero de 2007.

PETICIÓN



Estando en la fase de la ejecución de la pena, la autoridad carcelaria allega novedades de trasgresión a través de los siguientes oficios:

- El 6 de septiembre de 2022, cuando el correo 472 acudió a su domicilio- zona La Cantera Carrera 3 A No. 1N-02 apto 302 del Barrio El Refugio de Piedecuesta, a entregarle correspondencia que el Juzgado le envió- oficio 2209 del 10 de junio de 2022- encontró que era desconocido en dicha dirección, a donde se cambió conforme obra en el expediente al folio 152.
- El 10 de agosto de 2022, siendo las 11:35 horas, lo visitó el INPEC y no lo encontró en el domicilio de la Carrera 3 A No. 1N-02 apto 302 del Barrio El Refugio de Piedecuesta, como lo informa en el oficio 2022EE0155142 del 8 de septiembre de 2022, de la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga- Folio 162 y 162 reverso-.

Circunstancia que dio origen al trámite de revocatoria previsto en el artículo 477 del CPP¹, por lo que mediante oficios No 379 del 16 de enero de 2023, se corrió traslado al penado CÁCERES GARCÍA para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción, al tiempo mediante oficio No. 380 del 16 del mismo mes y año, se solicitó a la defensoría del pueblo a fin de asignar defensor público al sentenciado para que lo representara en el trámite que se adelanta en su contra.

Por su parte, obra en el dossier que, para el día 19 de enero de la anualidad que avanza, el sentenciado **FABER WILMER CÁCERES GARCÍA**, se notificó personalmente del trámite incidental que se adelanta en su contra, quien allega explicaciones en el sentido de informar que *"para la fecha y hora de las revistas se había informado al INPEC, cambio de Domicilio por fuerza mayor el día 28 de julio de 2022, un familiar llevo la solicitud a la cárcel modelo de Bucaramanga anexando el recibo del servicio público en la oficina domiciliarias, donde un funcionario-quien manifestó que era judicante la recibe con fecha de recibido, no se entiende porque no modificaron la nueva dirección en el sistema SISIPPEC WEB, donde se permite modificar el cambio de domicilio notificado por el interno de manera provisional, mientras el despacho emita la respectiva autorización..."*

Letras más adelante, indica que, el motivo por el cual debió cambiar de domicilio, se motivó con ocasión que el propietario del inmueble donde se encontraba habitando exigió la entrega del mismo, viéndose obligado a salir de manera inmediata de él, adjuntando constancia de la notificación del cambio al Centro Penitenciario con fecha de recibido por parte del penal el 28 de julio del 2022, ver folio 177 del dossier.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 163 Cdno Penas.



Entra el Juzgado a resolver el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, iniciado al sentenciado FABER WILMER CÁCERES GARCÍA previa relación de las circunstancias fácticas y jurídicas para el particular, así:

En primer lugar, deberá recordarse que, con ocasión del otorgamiento del sustituto de prisión domiciliaria, al interno CÁCERES GARCÍA, se le impusieron las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal, entre las cuales cabe destacar, aquella que alude a la permanencia en su sitio de internación salvo en los casos de autorización judicial para salir de la misma.

No obstante, como ya se señaló en el ítem del *petitum* las autoridades carcelarias han reportado evasiones del sitio de residencia; razón por la cual este Despacho en auto del 15 de noviembre de 2022, dio inicio al trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P. para una eventual revocatoria del sustituto penal.

Adicionalmente, el sentenciado CÁCERES GARCÍA, allega escrito en virtud del cual depreca que el motivo de la evasión se generó con ocasión a la solicitud de entrega del inmueble por parte del propietario y no por demostrar comportamiento renuente al proceso resocializador durante la ejecución de la pena en su lugar de residencia.

Pues bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, adiciona el artículo 29F a la Ley 65 de 1993, prevé la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria por incumplimiento de las obligaciones impuesta a aquella persona privada de la libertad que goza del sustituto penal ya referenciado; por cuanto dicho otorgamiento no implica una liberación anticipada, sino el cambio del sitio de reclusión; lo que conlleva para el sentenciado un mayor compromiso para con la justicia y la sociedad, dado que, no va a estar vigilado constantemente -como sí ocurre con los que purgan su condena intramuros en Centro Carcelario-, situación que no puede motivarlo para que falte a su obligación de reclusión, cuestión que volvería en su contra porque tendría que afrontar, un proceso por el punible de Fuga de Presos; pues CÁCERES GARCÍA, no fue encontrado en su sitio de residencia por las autoridades carcelarias para los días 6 de septiembre de 2022 y 10 de agosto de 2022, lo que demuestra como en efecto incumplió con dicho deber legal; empero de las explicaciones aportadas se desprende que su intención no fue hacia el camino delictivo o el incumplimiento a las obligaciones que adquirió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria, todo lo contrario, se vio obligado a salir del inmueble que habitaba por cuanto el propietario del albergue le solicitó la entrega inmediata, lo que ocasionó que para los días de la visita realizada por funcionarios del INPEC no fuese encontrado en dicho lugar.



Sumado a ello, se logró constatar que efectivamente el 28 de julio de 2022, el sentenciado radicó solicitud de cambio de domicilio en el Centro Penitenciario y aun cuando ello no fue autorizado previamente por el Juzgado ni tampoco por el Centro Carcelario se observa que la evasión del domicilio para los días señalados en precedencia se generó con ocasión a la solicitud de entrega del bien inmueble por parte del propietario y no al mal comportamiento del interno.

Entonces, aun cuando esta ejecutora de la pena no encuentra reparo al informe de la autoridad carcelaria frente a las evasiones acaecidas el 6 de septiembre de 2022 y 10 de agosto de 2022, de los informes rendidos por el encargado de efectuar las visitas domiciliarias del INPEC, así como de las devoluciones de correspondencia efectuada por la empresa de servicios postales nacionales 472 oficio No. 2209 del 10 de junio de 2022 encontró que era desconocido en dicha dirección, a donde se cambió conforme obra en el expediente al folio 152, al tiempo para el 10 de agosto de 2022, lo visitó el INPEC y no lo encontró en el domicilio de la Carrera 3 A No. 1N-02 apto 302 del Barrio El Refugio de Piedecuesta, como lo informa en el oficio 2022EE0155142 del 8 de septiembre de 2022, de la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga- Folio 162 y 162 reverso a cuyo cargo se encuentra la vigilancia del condenado CÁCERES GARCÍA, permiten colegir el cabal cumplimiento del sustituto otorgado al interno, salvo los reportes que soportan la presente decisión; por lo que la falta reportada en efecto configura una desatención a sus obligaciones, especialmente la de permanecer en su sitio de residencia sin previa autorización judicial.

No obstante de las explicaciones allegadas por el CÁCERES GARCÍA, en sí mismas si bien no constituyen razón de ser para que se ausente del sitio de reclusión, contrastada con el tiempo que ha permanecido en cumplimiento de la pena, esto es, la ausencia de novedad por parte del INPEC, no es suficientes para configurar mal comportamiento que implique la revocatoria de la gracia penal; sin que con ello implique la aceptación de eventos futuros que posibiliten la salida de su residencia sin previa autorización, pues de presentarse una nueva situación como la atrás planteada deberá informar previamente para que esta veedora se pronuncia al respecto, en aras de evitar el estudio de una eventual revocatoria del sustituto que goza en la actualidad.

Así mismo, se le advertirá que en sus actuales condiciones de privación de la libertad no es permitido desplazarse a su arbitrio o peor aun quebrantando los límites demarcados para su goce so pena del incumplimiento de los deberes señalados al momento del otorgamiento del beneficio; pues una persona que se encuentre en Prisión Domiciliaria, físicamente esta privada de su libertad –derecho



a la libre locomoción-, y los barrotes del establecimiento carcelario que le impiden recobrar a la libertad por analogía del sustituto se traducen en su domicilio, por tanto no puede considerarse como una causal de libertad y decidir tomar partido de la situación evadiéndose, saliendo libremente o departiendo en sociedad como cualquier ciudadano obviando su calidad de sentenciado y por tanto bajo vigilancia del INPEC.

En tal sentido, atendiendo la situación que se enuncia, esto es, que CÁCERES GARCÍA, no se hallaba en el sitio fijado para cumplir la Prisión Domiciliaria y aceptando en gracia de discusión las exculpaciones a tal circunstancia; sería del caso entrar a revocar la gracia penal concedida por cuanto de las explicaciones allegadas a la foliatura se desprende efectivamente la irregularidad y evasión del sitio de reclusión que si bien pretende ser justificada por el interno no tiene eco para el Despacho si se tiene en cuenta que cualquier desplazamiento por fuera del sitio de reclusión sin previa autorización del ejecutor de penas constituye irregularidad susceptible de estudio de eventual revocatoria.

Empero atendiendo al análisis global del cumplimiento de la sanción penal impuesta observable a través de los informes y planillas que dan cuenta de las visitas efectuadas al domicilio y las particularidades del caso consistentes en la actitud de cambio en consonancia con los fines de la pena; se ha de mantener vigente el sustituto penal de la Prisión Domiciliaria que le fuere concedido al interno y se le advertirá que cualquier incumplimiento de las obligaciones revocará IPSO FACTO la gracia penal que le fuere concedida.

Atendiendo la situación que se expone, ante las explicaciones que se allegaron y la postura que adopta el Juzgado, se mantendrá la reclusión domiciliaria que goza el interno en este asunto.

Finalmente, DEJESE sin efectos la orden de captura No. 000662 que se libraré en contra de FABER WILMER CÁCERES GARCÍA atendiendo que este Despacho Judicial decidió mantener la prisión domiciliaria de que goza el prenombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta la comunicación visible a folio 171 del dossier, incoada por el sentenciado **FABER WILMER CÁCERES GARCÍA**, referente al cambio de domicilio por ser procedente AUTORICESE el mismo para que continúe cumpliendo con el sustituto de prisión domiciliaria en la **CALLE 26 # 2-35 DEL BARRIO GIRARDOT DE BUCARAMANGA, TELEFONO 305 222 9409**; en consecuencia por el C.S.A., LIBRENSE los oficios pertinentes a las autoridades penitenciarias



haciéndoles saber el nuevo domicilio del condenado para efectos de la vigilancia de la pena de Prisión Domiciliaria.

Igualmente COMUNÍQUESE lo aquí dispuesto al sentenciado con la advertencia que **deberá informar previamente sobre cualquier cambio de domicilio a efectos que esta vigía de la pena verifique las condiciones de la modificación y autorice la misma** so pena de una eventual revocatoria del sustituto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - MANTENER el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA que le fuera concedido a **FABER WILMER CÁCERES GARCÍA**, decisión que se toma, atendiendo las consideraciones expuesta en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. ADVERTIRLE a **FABER WILMER CÁCERES GARCÍA**, que cualquier incumplimiento de las obligaciones adquiridas será motivo para revocarle la gracia penal que le fuera concedida e igualmente que cualquier situación de urgencia deberá informarla previamente, para la respectiva autorización.

TERCERO. – AUTORICESE el mismo para que continúe cumpliendo con el sustituto de prisión domiciliaria en la **CALLE 26 # 2-35 DEL BARRIO GIRARDOT DE BUCARAMANGA, TELEFONO 305 222 9409**; LIBRENSE los oficios pertinentes a las autoridades penitenciarias haciéndoles saber el nuevo domicilio del condenado para efectos de la vigilancia de la pena de Prisión Domiciliaria, conforme se motiva.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JV